

RESUMEN GACETARIO

N° 3793

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 193 Jueves 07-10-2021

ALCANCE DIGITAL N° 202 07-10-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10038

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 7, 9, 10, 11, 15 Y 20 DE LA LEY 9220, RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, DE 24 DE MARZO DE 2014; REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7648, LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, DE 9 DICIEMBRE DE 1996, Y REFORMA DE LOS TRANSITORIOS 1, 11,111 Y IV DE LA LEY 9941, REACTIVACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, DE 15 DE FEBRERO DE 2021, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43173-H

“MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO, DECRETO EJECUTIVO N° 41779-H DEL 7 DE JUNIO DE 2019 Y SUS REFORMAS EN MATERIA DE SERVICIOS MÉDICOS PRIVADOS, SEGUROS Y CRÉDITOS FISCALES”

DECRETO N° 43233-S

“REGLAMENTO PARA LA PRESCRIPCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS DE CONFORMIDAD CON SU DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL (DCI) PARA EL MERCADO PRIVADO COSTARRICENSE”

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

DISPOSICIONES SOBRE LAS CUALES SE RIGE EL SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO DEL INS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- JUSTICIA Y PAZ
- COMERCIO EXTERIOR
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

PUBLICACIÓN DOCUMENTOS PARA EL PROCESO DE SOLICITUD INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA MODALIDAD NETA SENCILLA, EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL ICE

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

MODIFICACIÓN

POLO TURÍSTICO GOLFO DE PAPAGAYO REGULACIONES TÉCNICAS DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA LOS CONCESIONARIOS SOBRE LA SUBORDINACIÓN DEL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PROYECTOS TURÍSTICOS EN PAPAGAYO

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGÍA DE COSTA RICA

El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, Convoca:

A todas las personas agremiadas a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en el Auditorio de la Conferencia Episcopal, ubicado en San José 300 metros norte de la torre de emergencias del Hospital de Niños, contiguo a Transnica, calle 20, avenidas 3 y 5; el sábado 06 de noviembre del 2021 las 09:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de la Ley Orgánica que rige el Colegio.

La primera convocatoria será a las 08:00 a.m. y de no tener el quórum legal a la hora indicada, se procederá a sesionar media hora más tarde (08:30 a.m.) con las personas presentes y la votación se llevará a cabo con la mitad más uno de los presentes.

Puntos de la agenda:

8:00 a.m.

1. Primera convocatoria.
2. Comprobación del quórum.

8:30 a.m.

3. Segunda convocatoria.
4. Recuento del quórum y apertura de asamblea.
5. Himno Nacional.
6. Bienvenida a cargo del presidente Lic. Mario Calderón Cornejo.
7. Votación del acta de asamblea general ordinaria 001-2020.
8. Votación del acta de asamblea general extraordinaria 001-2021.
9. Votación del acta de asamblea general extraordinaria 002-2021.
10. Presentación de informes:
 - Tesorería.
 - Fiscalía.
 - Tribunal de Honor.
 - Tribunal Electoral.
 - Presidencia.

11. Seguimiento de acuerdos de la asamblea general Ordinaria 001-2020.
Análisis de viabilidad para el reconocimiento económico para los miembros del Tribunal Electoral y Tribunal de Honor.
Estudio para la reforma del proceso electoral del Colegio.
12. Presentación y votación de presupuesto proyectado para el año 2022.
13. Presentación y votación de las mociones presentadas por las personas agremiadas.
14. Presentación y votación de la reforma al Código de Ética.
15. Presentación y votación del Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el acoso u hostigamiento sexual.
16. Presentación y votación del Reglamento para el funcionamiento de Comisiones del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

12:00 p.m.

Receso y almuerzo

1:30 p.m.

17. Apertura del proceso de elecciones.
18. Elección y juramentación para puestos de Junta Directiva: Presidencia, tesorería y vocalía 1.
19. Elección y juramentación para puestos de Fiscalía: Fiscal y fiscal suplente.
20. Elección y juramentación para 3 puestos titulares de Tribunal de Honor.
21. Elección y juramentación para 1 puesto titular y 1 puesto suplente de Tribunal Electoral.
22. Cierre de asamblea.

Lic. Walter Calderón Molina, Secretaría. — 1 vez. — (IN2021590126).

- **AVISOS**

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CIENCIA, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 193 DE 07 DE OCTUBRE DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

(SE REPRODUCE POR ERROR LO SUBRAYADO
Y EN NEGRITA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO)

AVISO N° 14-2021

ASUNTO: CIERRE COLECTIVO DE FIN DE AÑO SERÁ EFECTIVO DEL 20 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-017138-0007-CO, que promueve Rodrigo Gerardo de Jesús Arauz Figueroa, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Arauz Figueroa, mayor, casado, abogado, con cédula número 9-044-749, en su carácter de apoderado especial judicial de Yamilet Ramírez Mora, mayor, casada, con cédula 6-139-353, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el artículo 3 de la Ley Indígena (sentencias números 000920-F-S1-2015 de las 14:30 horas del 6 de agosto de 2015, 002848-A-S1-2020 de las 10:10 horas del 3 de diciembre de 2020, 002878-F-S1-2020 de las 10:35 horas del 10 de diciembre de 2020 y 000681-F-S1-2021 de las 10:00 horas del 25 de marzo de 2021), por estimarla contraria a los artículos 9, 11, 41 y 45 de la Constitución Política de los principios de buena fe, confianza legítima y no confiscación; y del artículo 21 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y al presidente ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural. La jurisprudencia se impugna en cuanto considera que quienes adquieren terrenos en las reservas indígenas al amparo del Registro Nacional, a pesar de que no exista anotación registral indicando que la finca adquirida se encuentra incluida dentro de una reserva indígena, son adquirentes de mala fe. Aduce que, el artículo 3 de la Ley Indígena debe interpretarse correctamente en el sentido que las propiedades privadas ubicadas en una reserva indígena se incorporan jurídicamente a ésta a partir del cumplimiento del trámite expropiatorio contemplado en el artículo 5 de la misma ley. En consecuencia, ese momento marca el inicio de su régimen especial de propiedad y, por tanto, devienen en propiedades inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Las reservas indígenas están comprendidas por los terrenos que desde antes de su constitución han pertenecido a las personas indígenas que las habitaban o de aquellos que fueron expropiados por parte del INDER (antes IDA) a personas no indígenas. Indica que existe un tercer grupo de personas, que son aquellas que, no siendo indígenas, adquirieron propiedades en las reservas posterior a su constitución, al amparo de la fe registral, pero no son objeto de expropiación. El INDER, al amparo de la jurisprudencia impugnada en esta acción, ha rechazado su obligación, expresando que dichos propietarios carecen de “buena fe”. Indica que, cuando se considera que el propietario de una finca adquirida al amparo del Registro de la Propiedad y bajo el principio de buena fe carece de derechos de disposición sobre esa propiedad, es lógico concluir, que en tales casos se produce también una confiscación de la propiedad, pues se traslada al dominio público -en este caso al régimen de propiedad indígena- sin el pago previo

de la respectiva indemnización. Los terrenos localizados en reservas indígenas no pertenecen al Estado y, por lo tanto, no ingresan en el dominio público, sino que pertenecen a asociaciones privadas de personas que ostentan una condición especial: ser indígenas. Por ello, mientras la Administración no cumpla con la expropiación indicada, que desde hace 44 años no ha realizado, incumpliendo con el artículo 5 de la Ley Indígena, las fincas adquiridas de buena fe, antes y después de la creación de la respectiva Reserva Indígena, se mantienen en manos de dominio privado, ya que nunca ha existido una afectación que la traslade a la propiedad indígena y adquiera el carácter de inalienable, imprescriptible, no transferible y exclusiva de las comunidades indígenas, de conformidad con el artículo 3 de la misma ley. La afectación al dominio indígena, debe realizarse necesaria e indispensablemente por la Ley de Expropiaciones, conforme lo señala el artículo 5 primer párrafo de la Ley Indígena, para que tales propiedades se pongan al servicio de la respectiva comunidad indígena, como lo indica el artículo 3 de la Ley Indígena. De lo contrario, se prohíba una expropiación de hecho de esas propiedades, lo cual es contrario al artículo 45 de la Constitución Política, al artículo 21.2 de la CADH, al principio de no confiscación que deriva del artículo 40 de la Constitución Política y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional (Voto 2097-2011). Reitera que, considerar que las propiedades privadas adquiridas al amparo del Registro Público, antes y después de la creación de la respectiva reserva indígena no fueron adquiridas de buena fe, constituye una clara violación del derecho a la propiedad privada que garantiza el artículo 45 de la Constitución Política, pues se elimina un derecho subjetivo sin el pago previo de la respectiva indemnización. En otros términos, el particular mantiene incólume su propiedad hasta que sea legalmente expropiado e indemnizado equitativamente. Antes de que tales hechos ocurran, sigue manteniendo la propiedad de su finca con todos los derechos y atributos que le confiere al efecto el numeral 45 de la Constitución, la Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 21 inciso 2 y el Código Civil, especialmente en el artículo 264. Reitera que, si este principio rige en materia de demanio público, con mayor razón tiene plena vigencia en materia de propiedad indígena. El principio constitucional de no confiscación implica que el Estado no puede sustraer del patrimonio de las personas sus bienes sin el pago previo de la respectiva indemnización. Esta garantía es propia del Estado moderno, en donde el poder público está dotado de sanciones directas, las cuales se ejercen sobre la persona misma, es decir, limitándole su libertad corporal y no sobre los medios necesarios para su subsistencia material, tal y como sucedía, con harta frecuencia, durante la Edad Media (Hariou, Marcel, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Barcelona, Ariel, 1980). No respetar los derechos adquiridos al amparo de la fe registral, como establece la jurisprudencia impugnada, implica una expropiación y es un acto de confiscación por sus efectos de los bienes legítimamente adquiridos por particulares. Señala que la jurisprudencia impugnada viola, de manera flagrante, la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional (sentencia 2011-2097), pues considera que las fincas adquiridas de buena fe y al amparo del Registro Público dentro de las reservas indígenas antes o después de su creación, no se pueden considerar propiedades privadas, dado que, según esta jurisprudencia, esos terrenos pasaron a ser propiedad indígena a partir del momento de creación de la respectiva reserva, sin tomar en cuenta si previamente sus legítimos propietarios fueron expropiados e indemnizados conforme la ley. Numerosas personas adquirieron, basadas en la fe registral, propiedades ubicadas actualmente en reservas indígenas, bajo el supuesto de que en un Estado de Derecho como el costarricense, la Administración actúa de buena fe, por lo que garantiza que las propiedades adquiridas al amparo de la fe registral, no están sujetas a ningún tipo de gravamen oculto, es decir, sólo son válidos los gravámenes expresamente consignados en el respectivo asiento registral, como así lo señala el artículo 455 Código Civil, que indica que "los títulos sujetos de inscripción que no estén inscritos no perjudican a

terceros, sino desde la fecha de su presentación al Registro”. Es necesario cumplir con los artículos 18 y 20 de la Ley de Expropiaciones, que señala la declaratoria de interés público y su anotación registral en el asiento de la propiedad. En el caso que nos ocupa, numerosas personas han adquirido propiedades al amparo del Registro sin ningún tipo de anotación registral que lo impida, sin saber que ellas estaban supuestamente incluidas dentro de una reserva indígena, por lo que, en virtud de los citados principios constitucionales, deben considerarse para todos los efectos propietarios de buena fe. La incuria de la Administración para anotar tales fincas en el Registro Público de la Propiedad es una conducta omisiva violatoria de los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad, que no puede perjudicar a terceros adquirentes de buena fe como es justamente el caso de su representada. En efecto, quienes adquieren una propiedad al amparo del Registro Público, evidentemente lo hacen de buena fe, por lo que a sus propiedades le son aplicables los principios constitucionales de la buena fe y el de la confianza legítima sin ninguna reserva. En consecuencia, la jurisprudencia impugnada viola flagrantemente ambos principios constitucionales, al desconocer totalmente la institución de la fe pública registral. Esa jurisprudencia simplemente dice: frente a la propiedad indígena la fe registral carece de valor jurídico y los principios constitucionales de la buena fe y de la confianza legítima y el derecho a la propiedad tampoco son oponibles. Respecto de la violación de los artículos 9 y 41 de la Constitución Política, señala que de esos artículos y el 11, deriva el principio de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Consecuencia de este principio, los derechos de los administrados deben ser respetados por todas las autoridades estatales, incluidos los tribunales de justicia. Sin embargo, estos podrían, eventualmente, considerar que hay otros principios de más alto linaje que deben proteger por encima de los citados principios constitucionales de la buena fe y de la confianza legítima y el derecho a la propiedad. Verbigracia, la tutela de la propiedad indígena. Sin embargo, en este caso, cuando los tribunales tutelan la propiedad indígena por encima de los citados principios constitucionales de buena fe y de la confianza legítima y el derecho a la propiedad, violan el principio constitucional de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por acto lícito y funcionamiento normal, específicamente por actividad jurisdiccional, dado que el Estado ejerce esta función como una de sus fundamentales, según la relación de los artículos 9, 11, 41, 152 y siguientes de la Constitución Política, responsabilidad que se desarrolla en los numerales 190 y 194 de la LGAP. La jurisprudencia impugnada, en cuanto desconoce la propiedad privada de quienes adquirieron de buena fe al amparo del Registro terrenos hoy incluidos dentro de una reserva indígena antes o después de su creación, incurre en clara violación de los artículos 9, 11 y 41 de la Constitución Política, pues autoriza el traspaso automático de propiedades del ámbito privado al régimen de propiedad indígena sin el reconocimiento de una indemnización pecuniaria en favor de los titulares de las primeras. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del expediente 17-005772-1027-CA, donde pende de resolución un recurso de casación, ya admitido, contra la sentencia N62 °-2020-IV del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar

esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente.».

San José, 22 de setiembre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-AJ. — (IN2021587254).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-015543-0007-CO promovida por Pedro Miguel Muñoz Fonseca contra el Acuerdo de Corte Plena de 18 de marzo del 2019, en acta N° 11-2019, artículo XIV, mediante el cual acuerdan mantener el pago de pluses de los funcionarios judiciales como porcentajes del salario, en lugar de transformarlos a montos nominales, tal y como establece la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas. Manifiesta el actor que ese acuerdo es contrario a los principios de legalidad, confianza legítima, discrecionalidad e interdicción de la arbitrariedad, se ha dictado el voto número 2021-020701 de las diez horas quince minutos del dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se rechaza las gestiones del coadyuvante Sindicato de la Judicatura.
Se declara sin lugar la acción.»

San José, 23 de setiembre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021587554).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-0184150007-CO que promueve Wilberth Picado Santamaría, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas veintiocho minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Wilberth Picado Santamaría, para que se declare inconstitucional la ley número 9838 “Modificación de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, por estimarla contraria al principio democrático, de publicidad y transparencia; así como de los artículos 11, 105, 116, 118, 140 inciso 14 de la Constitución Política; 35, 72 inciso f), 113 bis, 116, 117 y 121 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, 120, 121 y 240 de la Ley General de Administración Pública y de la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de República referida a la publicación de los decretos de convocatoria y desconvocatoria de proyectos de ley en los períodos de sesiones extraordinarias. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Ministra de la Presidencia de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La normativa se impugna por violaciones de procedimiento producidas, aparentemente, en la tramitación del expediente legislativo N° 21.895 que dio origen a la ley N° 9838, aquí impugnada. Refiere que, el 21 de marzo de 2020, fue aprobada una moción para que el Plenario Legislativo sesionara en forma extraordinaria los días lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 del mes de marzo; y el miércoles 1, jueves 2 y viernes 3 de abril. Dicha moción estableció que las sesiones del plenario se realizarían de las 10:00 a las 13:00 horas. El martes 31 de marzo de 2020, a las 8:13 horas, la ministra a.i. del Ministerio de la Presidencia, presentó a la Asamblea Legislativa un documento identificado como Decreto Ejecutivo 42.277-MP (el cual no fue publicado en *La Gaceta*), mediante el cual informó a la Asamblea Legislativa, que se había convocado para el período de sesiones extraordinarias el proyecto de ley denominado “Modificación de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, Ley N° 9087 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, para establecer la restricción vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada”. Advierte que no se indicó el número de expediente del proyecto de ley, ya que, a esa hora, dicho proyecto no había sido presentado en la Asamblea Legislativa. En otras palabras, el Poder Ejecutivo, mediante un decreto ejecutivo que no se publicó en el Diario Oficial, convocó a sesiones extraordinarias un proyecto de ley que no existía. Además, se mencionó una modificación a la ley N° 9087 y ese número de ley no corresponde a la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial. El día martes 31 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo presentó a las 9:00 horas, el proyecto de ley al cual se le asignó el número de expediente 21.895, el cual corresponde a la ley que aquí se impugna, manteniendo el problema de que el número de la ley que supuestamente se pretendía modificar, era la 9087, que no corresponde con el número de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial. Ese mismo martes 31 de marzo, el Poder Ejecutivo presentó en el Directorio de la Asamblea Legislativa, a las 10:21 horas, un documento identificado como Decreto Ejecutivo 42.278-MP, el cual tampoco fue publicado en *La Gaceta*. Mediante ese “decreto”, el Poder Ejecutivo le informó a la Asamblea Legislativa que había convocado para el período de sesiones extraordinarias el Proyecto de Ley denominado “Modificación de la Ley de tránsito por vías públicas y seguridad vial, ley N 9078 °del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, para establecer

la restricción vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada (Expediente nuevo) .”Denota que no se indicó el número de expediente del proyecto de ley, a pesar de que dicho proyecto había sido presentado en la Asamblea Legislativa a las 9:00 horas de ese día .Y tampoco fue publicado en el Diario Oficial. Indica que, ese mismo martes 31 de marzo de 2020, la Asamblea Legislativa, en su sesión extraordinaria N° 31 °la cual se desarrolló entre las 10:14 y 11:08 horas, aprobó una moción presentada por las jefaturas de Fracción ,para dispensar de todos sus trámites previos, incluso el trámite de publicación ,al proyecto de ley N° 21.895 °convocado, según indicaron, mediante el Decreto Ejecutivo 42277-MP. La aprobación de esa dispensa de trámites fue en una sesión que había iniciado a las 10:14 horas y que 7 minutos luego de iniciada la sesión ,el Poder Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias el proyecto denominado “ Modificación de la ley de tránsito por vías públicas y seguridad vial, ley N° 9078 °del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, para establecer la restricción vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada (Expediente nuevo)”, sin indicar el número del expediente. Así, el proyecto que los diputados dispensaron de todo tipo de trámite, incluida la publicación, estaba basado en un decreto ejecutivo erróneo, que el mismo Poder Ejecutivo intentó corregir mediante el decreto ejecutivo N° -42278MP, el cual fue presentado tardíamente en la Asamblea Legislativa, pues ya había iniciado la sesión .Indica que, otro vicio procedimental consiste en haber incorporado en la agenda parlamentaria un proyecto inexistente, convocado a las 8:13 horas del 31 de marzo, cuando el proyecto de marras fue presentado a las 9:00 horas. Denota, igualmente, que tal convocatoria debió darse al menos 24 horas para incorporar el proyecto en la agenda; sin embargo, se violó tal procedimiento. El documento identificado como Decreto Ejecutivo N° -42278MP nunca fue leído en el Plenario, no fue publicado, y el proyecto que mencionaba -ahora sí haciendo referencia correctamente a la ley que pretendía modificar dicho proyecto- tampoco fue objeto de la dispensa de trámites, ya que el proyecto que fue objeto de dicha dispensa fue el mencionado en el Decreto Ejecutivo no publicado N°-42277 °MP, el cual se refería a una reforma de una ley inexistente, pero también, y más importante aún, el proyecto mencionado en ese decreto no existía. Esto, por cuanto fue presentado a la Asamblea Legislativa 47 minutos después de que el Decreto Ejecutivo de convocatoria fuera notificado a la Asamblea Legislativa. Ese mismo martes 31 de marzo de 2020, salió publicado en el Alcance N° 68 de *La Gaceta* N° 66 el proyecto de ley N° 21.895. Dicho Alcance fue publicado a las 17:03 horas. Aclara que el proyecto N° 21.895 no salió publicado en *La Gaceta* N° 66 del 31 de marzo. Ese día, el 31 de marzo, salieron tres Alcances (67, 68 y 69) a *La Gaceta* N° 66. El Alcance 67, que consta de 172 páginas, fue firmado a las 17:34 horas del 30 de marzo y se publicó el 31 de marzo. El Alcance 68, que consta de 83 páginas, y en el que venía la publicación del proyecto N° 21.895, fue firmado a las 16:53 horas del 31 de marzo y 10 minutos después se publicó, al subirse al sitio en internet de la Imprenta Nacional. El Alcance 69, que consta de 8 páginas, fue firmado a las 19:18 horas del 31 de marzo. El miércoles 1 de abril de 2020, a las 10:00 horas dio inicio la sesión extraordinaria. En esa sesión N° 32 del 1 de abril de 2020, se aprobó, por unanimidad de los diputados presentes, una moción para ampliar el horario de la sesión de ese día hasta que el proyecto de ley N° 21895 fuese votado en primer debate, lo cual sucedió aparentemente luego, a eso de las 13:26 horas, cuando se levantó la sesión, de forma extemporánea. Afirma que las mociones de ampliación de horario de sesiones no tienen efecto de forma inmediata, violentándose también mediante esa decisión el Reglamento de la Asamblea Legislativa, por cuanto la sesión extraordinaria estaba convocada entre las 10 horas y las 13 horas. Los diputados no tenían competencia para aumentar el tiempo de sesión, en la misma sesión en la que se encontraban. Refiere que, el miércoles 1 de abril, el presidente de la Asamblea Legislativa puso en conocimiento de los diputados el proyecto de ley 21.895, diciendo textualmente lo siguiente: “Inicia la discusión

en el trámite de primer debate. Este proyecto ha sido dispensado de todo trámite previo, incluso de su publicación y todos los plazos de espera.”. Esto lo hizo, basado en la moción aprobada el día anterior, según lo señalado anteriormente, ya que él mismo desconocía que sí había sido publicado. El mismo miércoles 1 de abril, aparentemente fuera del plazo de sesión (ya que, por moción aprobada el 21 de marzo se habilitaron varios días para sesiones en forma extraordinaria entre las 10:00 y las 13:00 horas), se sometió a votación el proyecto en primer debate, procediendo posteriormente a levantar la sesión casi 30 minutos después del plazo para el cual estaba habilitada esa sesión extraordinaria; y el viernes 3 de abril se votó en segundo debate. Señala el accionante que, la celeridad no puede hacerse sacrificando principios constitucionales como el de publicidad y el principio democrático. Menciona que, el mismo presidente de la Asamblea Legislativa desconocía que el proyecto había sido publicado pasadas las 5 de la tarde del día anterior. De manea que, si él que es el conductor del debate parlamentario, no lo tenía claro, en qué condición estarían todos los ciudadanos. En todo caso, indica que una publicación realizada pasadas las 5 de la tarde para un proyecto de ley que fue dispensado de todo tipo de trámite, y del cual la ciudadanía no tenía la menor idea, para ser votado al día siguiente alrededor de la 13:00 horas, otorgando únicamente 20 horas aproximadamente para reaccionar (de las cuales la mayoría fueron horas inhábiles) y buscar a los representantes populares para hacerles ver las inquietudes y objeciones, claramente incumple el principio de publicidad y el principio democrático que ha sido desarrollado a través de la profusa jurisprudencia constitucional. Con mucho mayor razón, si estamos ante un proyecto de ley que se dispensó de todo tipo de trámites, en el que el propio presidente de la Asamblea Legislativa señaló, y por moción aprobada el día anterior a su votación en el plenario legislativo, se dispensó del trámite de publicación. Lo anterior, evidencia, que los plazos propuestos para el conocimiento de esta iniciativa no guardan ninguna relación con la posibilidad práctica de que esta se discutiera con un mínimo de profundidad, serenidad y participación de los sectores afectados. Afirma que, en este caso no se crearon las condiciones para el cumplimiento del principio democrático en una discusión parlamentaria seria y participativa. El plazo de 20 horas es irrazonable y desproporcionado (además de atropellado) y, evidencia, por sí mismo, una premeditación para evitar que los adversarios a dicha iniciativa se enteraran de los alcances de esta, porque sus impulsores sabían de antemano que no dándolo a conocer y evitando su debida publicidad se garantizaban un mecanismo que iba a impedir el espacio para una sana discusión, que la inmensa mayoría de los sectores afectados no serían escuchados y que las minorías no tendrían la mínima oportunidad de incidir en el resultado del proyecto, tal y como efectivamente sucedió. Algunas personas indican que el decreto ejecutivo mediante el cual se declara emergencia nacional por la pandemia del COVID 19, es una carta en blanco para que el Poder Ejecutivo actúe sin freno. Para el caso que nos ocupa, la Asamblea Legislativa, convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, mediante un decreto ejecutivo que no fue publicado en el Diario Oficial, tramitó aceleradamente el proyecto de ley N° 21.895, pasando por encima del principio de publicidad y el principio democrático. De ser válido ese argumento, todos los proyectos de ley desde la declaratoria de emergencia (que lleva casi 18 meses) podrían haberse aprobado sin ser publicados, o dando a los ciudadanos menos de 24 horas para informarse y buscar a sus representantes populares. Indica que, fue tal el impacto devastador de las 3 sanciones iniciales draconianas impuestas en esa ley, que los diputados tuvieron que correr para enmendar un poco el daño que le habían hecho a la ciudadanía. Por tal motivo, durante el mes de octubre de 2020 (escasos 6 meses luego de que entrara en vigencia la ley N° 9838) los diputados aprobaron un proyecto de ley para eliminar 2 de las 3 sanciones que contenía esa ley, a saber, el retiro de las placas y la pérdida de los puntos de la licencia. Ese proyecto de ley se convirtió en la ley N° 9910 del 30 de octubre de

2020. Indica que, claramente, esa fue una consecuencia de haber violado el principio de publicidad y el principio democrático. La ciudadanía no tuvo tiempo de reaccionar para hacerle ver a los diputados las consecuencias devastadoras que iban a generar con la aprobación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 9838. Reitera que, otra lesión al principio de publicidad y democrático es que los Decretos Ejecutivos N° 42277MP y 42278-MP, no fueron publicados en el Diario Oficial *La Gaceta*, lo cual contradice lo señalado por la Procuraduría General de la República en el oficio C252-2017 del 3 de noviembre de 2017. Según este último, el acto de convocatoria a través del cual el Poder Ejecutivo llama a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, debe tomar la forma de un Decreto Ejecutivo de alcance general, por lo que debe ser publicado en el Diario Oficial y comunicado, a su vez, al Directorio Legislativo. La omisión de tal publicación vició la convocatoria de ese proyecto de ley y violentó el Reglamento de la Asamblea Legislativa y de los artículos 116, 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política, así como el principio de publicidad y el principio democrático, y el principio de legalidad, al violarse flagrantemente los artículos 120, 121 y 240 de la Ley General de Administración Pública. Aduce que, ese dictamen de la PGR motivó una solicitud de ampliación por parte del Ministerio de la Presidencia, el cual fue solicitado mediante el oficio DM- 944-2017 del 15 de noviembre de 2017. En esa solicitud de ampliación, se le pidió a la PGR tomar en consideración la resolución de la Presidencia de la Asamblea Legislativa de 28 de julio de 2011, mediante la cual se dispuso que, el plazo de 24 horas previsto en el artículo 74, inciso f) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, debía correr a partir de la publicación en la página Web del respectivo Decreto de Convocatoria a sesiones extraordinarias. Al respecto, por oficio C-049-2018, la Procuraduría General de la República ratificó su criterio. En el caso que nos ocupa, el Poder Ejecutivo no publicó la convocatoria contenida en el Decreto Ejecutivo N° 42277-MP en *La Gaceta*. Como si eso no fuera suficientemente grave, convocó en ese Decreto Ejecutivo un proyecto de ley que no existía, ya que no había sido presentado a la corriente legislativa para que le asignaran número de expediente. Así que, el Poder Ejecutivo convocó a la Asamblea Legislativa mediante un decreto ejecutivo que no publicó en *La Gaceta* y, además, hizo el llamado a la Asamblea Legislativa, con base en una iniciativa de ley inexistente, y encima de todo, el número de ley por reformar estaba mal citado. La jurisprudencia administrativa de la PGR era vinculante para el Ministerio de la Presidencia, que fue el ente consultante. Considera que con ello no solo se incumple dicha jurisprudencia, sino que, además, se lesiona el principio de publicidad y el principio democrático, así como el Reglamento de la Asamblea Legislativa en lo referido al proceso de formación de la ley en períodos de sesiones extraordinarias, y los artículos 116, 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política, así como el principio de legalidad, al violarse flagrantemente los artículos 120, 121 y 240 de la Ley General de Administración Pública. Otro aspecto que adiciona, es que la iniciativa no estuvo en el orden del día con la disponibilidad al público de al menos 24 horas de antelación, a fin de garantizar los principios constitucionales de participación democrática, publicidad y transparencia, tal como lo dispone el reglamento. Señala que, con base en lo dispuesto en el artículo 72 inciso f) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se evidencia que la elaboración del orden del día del Plenario en las sesiones extraordinarias debe de publicitarse con veinticuatro horas de anticipación y ceñirse, no solo en cuanto a su composición a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento, sino también a los principios y prácticas parlamentarias que lo interpretan y lo complementan. Todo esto lo confirma la misma PGR en su oficio OJ-86-1999 de 30 de julio de 1999. Ello se violentó en la sesión extraordinaria N° 31, al incorporarse un proyecto de ley inexistente en la sesión del martes 31 de marzo de 2020, para dispensarle de todo tipo de trámites, al referirse al proyecto mencionado en el decreto ejecutivo 42277MP. De igual manera, se está ante una violación a las disposiciones del reglamento, al incorporar con

menos de 24 horas el proyecto de ley que fue convocado en el Decreto Ejecutivo 42278-MP, presentado en la Asamblea Legislativa a las 10:21 horas del 31 de marzo, ya que dicha sesión inició a las 10:13 horas, sea, 7 minutos antes de que el Poder Ejecutivo convocara el proyecto de ley que dio origen a la ley impugnada. En el proceso que siguió el proyecto de ley 21.895 para convertirse en la ley 9838, se violaron los artículos 35, 72 inciso f), 113 bis, 116, 117 y 121 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Dichos artículos están relacionados con la incorporación en el orden del día del plenario de los proyectos, la necesaria espera entre la incorporación y el inicio de la discusión sobre cualquier proyecto, así como la importancia que tiene el principio de publicidad y transparencia en el proceso de formación de las leyes, tal como fue expuesto. El procedimiento parlamentario sobre el proyecto de ley N° 21.895 fue totalmente atropellado, violentando en ese proceso disposiciones constitucionales, artículos del Reglamento de la Asamblea Legislativa que son parámetro de constitucionalidad, principios constitucionales como el de publicidad, transparencia y el principio democrático. Señala que los vicios apuntados son esenciales. Solicita que se declare con lugar la acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del procedimiento administrativo que se tramita ante la Unidad de Impugnaciones de Boletas de Citación del Consejo de Seguridad Vial, y en el que se conoce una apelación interpuesta contra la boleta de citación número 2-2021-243200282 del 9 de setiembre de 2021, que está pendiente de resolución. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos

Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente./».-

San José, 27 de setiembre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021588078).